



ACUERDO MINISTERIAL NO. 117
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 281 Constitución de la República establece que: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”*. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: *“Numeral 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: *“incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;
- Que,** el segundo inciso del artículo 335, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *“El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”*;



- Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria, Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Ley 1, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares (...)”*;
- Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: *“La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”*;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, (ERJAFE) indica que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;
- Que,** según el literal b) del artículo 14, Capítulo VII de las Resoluciones Título XXIV del Reglamento de los Consejos Consultivos del MAG manifiesta que: *“En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 220 del 25 de septiembre de 2017, se fijó el precio mínimo de sustentación al productor de grano de soya para la cosecha verano 2017, en USD 30,00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América), por el quintal de 45,36 kilos, con 12 % de humedad y 1 % de impurezas, a nivel de bodega vendedor;
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SC-2018-0442-OF de 05 de septiembre de 2018 el Subsecretario de Comercialización, convocó a reunión del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya, que se llevó a cabo el 10 de septiembre en la ciudad de Guayaquil, edificio del Gobierno del Litoral, los mismos que acordaron: *“1. El Consejo Consultivo de la Soya, recomienda al Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería, Ing. Xavier Lazo, mantener el precio del quintal de 46,36 Kg de soya en US\$30 con 12% de humedad y 1% de impurezas en términos BODEGA-VENDEDOR (...)”*; y,

Que, mediante memorando No. MAG-SCA-2018-0027-M de 17 de septiembre de 2018, el Subsecretario de Comercialización Agropecuaria, adjunta el informe técnico para la determinación del precio mínimo de sustentación del quintal (45,36 kilos) de grano de soya, ciclo 2018 y distribución de absorción de cosecha, en la que recomienda mantener: “(...) el Precio Mínimo de sustentación en US\$ 30 por quintal de soya de 45,36 Kg con 12% de humedad y 1% de impurezas para el ciclo de verano 2018 en función de que este fue el acuerdo del Consejo Consultivo de la Soya. De igual manera se recomienda mantener el precio referencial de la maquilla en US\$ 75 por tonelada y US\$ 1.140 por tonelada de aceite (...)”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- MANTENER EL PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN.- Acoger la recomendación del Subsecretario de Comercialización Agropecuaria, de mantener el precio mínimo de sustentación del quintal (45,36 kilogramos) de grano de soya en treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), con 12% de humedad y 1% de impurezas, al productor, en bodega vendedor, correspondiente al ciclo de verano 2018, en función de que este fue el acuerdo del Consejo Consultivo de la Soya.

ARTÍCULO 2.- ABSORCIÓN DE LA COSECHA.- Las industrias de alimentos balanceados absorberán la totalidad de la cosecha nacional del ciclo 2018, en función del porcentaje de participación en importaciones efectivizadas de torta de soya y su equivalente en alimento balanceado, entre el 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018, de acuerdo al siguiente cuadro:

Industria /Gremio	% Part.	Volumen asignado de cosecha	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
			15%	55%	25%	5%	
AFABA	AGRO INDUSTRIAL VARGAS VELASQUEZ	0,27%	111	17	61	28	6
	AVIFORTE CIA. LTDA.	1,19%	486	73	267	121	24
	ALIMENTSA S.A.	3,52%	1.440	216	792	360	72
	ASOCIACION DE AVICULTORES DE COTOPAXI	0,23%	95	14	52	24	5
	AFABA	12,18%	4.983	747	2.741	1.246	249
	AVIPAZ CIA. LTDA.	1,38%	567	85	312	142	28
	AVIPECHICAL S.A.	2,23%	914	137	503	229	46
	BALNOVA S.A.	1,58%	647	97	356	162	32
	INCUBANDINA S.A.	0,68%	279	42	153	70	14
	INPROSA S.A.	0,90%	369	55	203	92	18
INTEGRACION AVICOLA ORO	1,61%	659	99	362	165	33	

	MAYORGA GORDON KLEVER ESTUARDO	0,45%	184	28	101	46	9
	LLERENA GARZON GUADALUPE S.A.	0,44%	178	27	98	45	9
	VELASTEGUI LOZADA WILSON HERNAN	1,76%	719	108	396	180	36
	Subtotal AFABA	28,43%	11.632	1.745	6.398	2.908	582
APROBAL	AGRIPAC S.A.	4,55%	1.862	279	1.024	465	93
	AVESCA C.A.	0,96%	395	59	217	99	20
	AVIANHALZER S.A.	0,30%	121	18	67	30	6
	AVICOLA FERNANDEZ S.A.	0,66%	272	41	149	68	14
	AVISID S.A.	3,01%	1.233	185	678	308	62
	COPROBALAN	0,53%	219	33	120	55	11
	GISIS S.A.	7,53%	3.080	462	1.694	770	154
	INBALNOR-VITAPRO	13,09%	5.358	804	2.947	1.339	268
	LIRIS S.A.	3,55%	1.451	218	798	363	73
	MOCHASA S.A.	1,12%	460	69	253	115	23
	POFASA S.A.	1,26%	517	78	284	129	26
UNICOL S.A.	1,80%	737	110	405	184	37	
	Subtotal APROBAL	38,37%	15.703	2.355	8.637	3.926	785
	ASOCIACION DE AVICULTORES COTALO	0,57%	234	35	129	58	12
	ASO FABAT	0,97%	396	59	218	99	20
	ASO BALMAR	0,27%	111	17	61	28	6
	ASOPEC	0,51%	210	32	116	53	11
	ASOPRODEORO	0,23%	93	14	51	23	5
	BIOALIMENTAR CIA. LTDA.	2,21%	904	136	497	226	45
	CARGILL CIA. LTDA.	2,15%	880	132	484	220	44
	CHAVEZ ZUNIGA SALOMON IVAN	4,19%	1.716	257	944	429	86
	EMPAGRAN S.A.	3,17%	1.299	195	714	325	65
	PRONACA	18,92%	7.741	1.161	4.258	1.935	387
	Total	100%	40.920	6.138	22.506	10.230	2.046

ARTÍCULO 3.- ESQUEMA DE COMERCIALIZACIÓN.- Establecer un solo esquema para la comercialización directa entre PRODUCTOR - INDUSTRIA BALANCEADORA de grano de soya, de conformidad con lo acordado por los actores de la cadena, para la cosecha nacional correspondiente al ciclo verano del 2018.

ARTÍCULO 4.- SERVICIO DE MAQUILLA.- Para el servicio de maquila que prestarán las extractoras, el costo *referencial* será de USD\$75,00 dólares por tonelada métrica.

ARTÍCULO 5.- ABSORCIÓN ACEITE EN GRANO.- De ser el caso la industria aceitera absorberá el aceite resultante del procesamiento del grano de la cosecha nacional a un precio de USD\$1.140,00 (Mil ciento cuarenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) la tonelada métrica, en proporción a las importaciones de aceite crudo de soya, tomado como referencia las realizadas entre 01 de agosto de 2017 y 31 de julio de 2018 cuyos porcentajes se detallan a continuación:

INDUSTRIA	% Part.	Volumen de compra de aceite TM*
LA FABRIL S.A.	51,61%	3.801
INDUSTRIAL DANEC SA	32,40%	2.386
INDUSTRIAS ALES C.A.	12,36%	910
GISIS S.A.	1,43%	105
NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S.A.	1,30%	96
INBALNOR S.A.	0,54%	40
CONSERVAS ISABEL ECUATORIANA SA	0,36%	27
SEAFMAN CA	0,01%	1
SALICA DEL ECUADOR S.A.	0,00%	0
Total	100,00 %	7.366

*Valor referencial que puede variar en función de la producción real de grano de soya

ARTÍCULO 6.- ACTUALIZACIÓN VALOR DE LA PRODUCCIÓN.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, actualizará el valor de producción y distribución de cosecha una vez que cuente con información efectiva de producción de grano de soya para el año 2018, misma que será determinada por métodos objetivos.

ARTÍCULO 7.- SUPERVISIÓN.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, supervisará que los compromisos adquiridos por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados y aceiteras se cumplan en base al presente Acuerdo, particularmente en el marco del Programa de Absorción de cosecha que asegura la compra total de la producción nacional de soya y maíz. Al efecto, se registrarán las transacciones de compra del grano, en la Unidad de Registro de Transacciones y Facturación – URTF del MAG. El periodo de análisis por parte del MAG para la absorción de ciclo 2018 será desde 01 de agosto de 2018 hasta el 31 de Julio de 2019.

ARTÍCULO 8.- REGISTRO DE FACTURAS.- El registro de las facturas de compra de grano de soya constituirá el requisito básico para la autorización de las importaciones de torta de soya.

ARTÍCULO 9.- VOLÚMENES DE IMPORTACIÓN.- Los volúmenes de importación de torta de soya que efectúen las industrias balanceadoras estarán en función de los porcentajes de la absorción de la cosecha nacional de grano de soya o su equivalente en torta de soya del año calendario inmediatamente anterior, los mismos que serán establecidos por el MAG en función de la información obtenida en la URTF.

ARTÍCULO 10.- GARANTÍA DE ENTREGA TORTA DE SOYA.- Para garantizar la entrega de torta de soya a los pequeños productores avícolas no asociados, el Ministerio de Agricultura y Ganadería conjuntamente con la industria realizarán una hoja de ruta para comercializar esta materia prima a precios similares a los entregados a los asociados.

ARTÍCULO 11.- ASOCIATIVIDAD DE GREMIOS.- Los pequeños productores avícolas, porcícolas, acuícolas, y no agremiados, para ser beneficiarios de la entrega de torta de soya, deberán asociarse y estar legalmente constituidos y registrados en el MAG.

ARTÍCULO 12.- SOBRE PRECIOS.- De comprobarse abuso de sobre precio en la venta de la materia prima a los no asociados, será causa suficiente para suspender a las industrias los derechos de importación, para lo cual se dará el trámite legal pertinente de conformidad con el debido proceso.

ARTÍCULO 13.- EJECUCIÓN.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, quien emitirá un informe por ciclo ante el titular de esta Cartera de Estado, sobre el control e intervención para proteger la producción nacional del grano de soya.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 220 de 25 de septiembre de 2017, con el cual se fijó el precio mínimo de sustentación al productor de grano de soya para la cosecha verano 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **21 SET. 2018**


Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

